RESOLUCIÓN No. 001 DE 2025

(7 de enero)

"Por la cual se declara un incumplimiento y se impone una multa en el Proceso Sancionatorio Contractual No. PSC008 de 2024"

EL SUBGERENTE DE DEFENSA JUDICIAL Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DE LA EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.

En uso de sus facultades legales, y especialmente la delegación efectuada en el numeral 3.2.3 del artículo 3º de la Resolución No. 491 de 2024 "*Por medio de la cual se realizan unas delegaciones"* emitida por el Gerente General de la Empresa Metro de Bogotá y,

CONSIDERANDO:

1. De las condiciones generales del Contrato No. 008 de 2024.

Que el 3 de abril de 2024, la Empresa Metro de Bogotá S.A., en adelante la EMB, y VISATEL de Colombia S.A.S., en adelante VISATEL o el Contratista, suscribieron el Contrato No. 008 de prestación del servicio de monitoreo satelital tipo GPS para los vehículos oficiales de la EMB, en adelante el Contrato.

Que así mismo, el 3 de abril de 2024, se suscribió Acta de Inicio del Contrato, por lo que se comenzó la ejecución de éste.

Que las condiciones generales del referido Contrato son las siguientes:

No. Contrato	008 de 2024
Contratista	VISATEL DE COLOMBIA S.A.S.
Fecha de Suscripción del Contrato	8/03/2024
Objeto del Contrato	Prestación del servicio de monitoreo satelital tipo GPS para los vehículos oficiales de la Empresa Metro de Bogotá S.A.
Fecha Acta de Inicio del Contrato	3/04/2024
Fecha Terminación del Contrato	2/04/2025
Plazo de Ejecución del Contrato	El plazo de ejecución del contrato será de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.
Valor del Contrato	NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($900.000)
Supervisor	Camilo Andrés Segura Rodríguez

Carrera 9 No. 76-49 Pisos 3 - 4
Teléfono: +57 1 555 33 33
www.metrodebogota.gov.co

Que en el literal a) de la cláusula quinta y en los numerales 5º y 11º de las obligaciones generales del Contratista de la cláusula sexta del Contrato, se convinieron obligaciones a cargo de VISATEL, determinadas así:

> ***"CLÁUSULA QUINTA. - FORMA DE PAGO:*** *La Empresa Metro de Bogotá S. A. pagará de la siguiente manera:*
>
> *La Empresa Metro de Bogotá S.A., pagará al CONTRATISTA el valor del contrato en mensualidades vencidas cada una por el valor del servicio de monitoreo que resulte del servicio efectivamente prestado.*
>
> *Para proceder a cada pago, EL CONTRATISTA deberá anexar los siguientes documentos o certificaciones al supervisor del contrato para que este verifique y emita la autorización de pago correspondiente:*
>
> **a)** *Facturas o cuentas de cobro según corresponda, que cumplan con los requisitos exigidos en la normatividad vigente**. El contratista debe realizar la radicación de las facturas conforme los servicios efectivamente prestados.***
> *(…)*
>
> ***CLÁUSULA SEXTA – OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:*** *Las siguientes son las obligaciones que regirán el presente contrato:*
> ***(…)***
> ***OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:***
> *(…)*
>
> ***5)*** ***Presentar el informe de actividades*** *de acuerdo con los parámetros señalados por el supervisor, en medio físico y/o magnético**.***
> *(…)*
> ***11)*** ***Adelantar oportunamente los trámites y cumplir los requisitos para la ejecución del contrato****.".* (Neg. fuera de texto).

2. Del informe de la supervisión.

Que mediante memorando GAA-MEM24-1079 del 17 de octubre de 2024, el Profesional Camilo Andrés Segura Rodríguez, en calidad de supervisor del Contrato solicitó a la Subgerencia de Defensa Judicial y Solución de Controversias Contractuales dar inicio al proceso administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en éste.

Carrera 9 No. 76-49 Pisos 3 - 4
Teléfono: +57 1 555 33 33
www.metrodebogota.gov.co

Sostuvo el supervisor en su informe que, "*si bien la prestación del servicio a la fecha se ha ejecutado con normalidad, el contratista no ha presentado ni los informes de ejecución ni las facturas para su pago por los servicios efectivamente prestados*.".

Señaló igualmente el supervisor en su informe, que se debía dar aplicación a lo convenido en la cláusula décima primera sobre multas, por lo que, el valor estimado de la multa ascendía a la suma de $180.000, valor que no excede el 20% del Contrato.

Adicionalmente, según los hechos referidos en el informe de la supervisión, se remitieron en su oportunidad, varias comunicaciones al contratista, tendientes a que éste diera cumplimiento al Contrato, comunicaciones que se relacionan así:

1. El 31 de mayo de 2024 se remitió por correo electrónico a la señora Johana Patricia Díaz Segura, representante legal del contratista, la comunicación identificada con el radicado EMB EXTS24-0003430 en la cual se le requirió radicar la factura del mes de abril de 2024.

2. El 14 se junio de 2024 se remitió por correo electrónico a la señora Johana Patricia Díaz Segura, representante legal del contratista, la comunicación identificada con el radicado EMB EXTS24-0003659 en la cual se le requirió radicar las facturas de los meses de abril y mayo de 2024.

3. El 26 de junio de 2024 el contratista respondió al correo enviado el 14 de junio indicando:

> "*buen dia*
>
> *proceso. realizado. en un momento enviamos paquete de cobro correspondiente a los meses pendientes Quedamos atentos a sus comentarios, gracias. (…)"*

No obstante, el contratista no remitió documentación alguna.

4. El 8 de julio de 2024 se remitió por correo electrónico a la representante legal del contratista, la comunicación identificada con el radicado EMB EXTS24-0004112 en la cual se solicitó radicar las facturas de los meses de abril, mayo y junio de 2024.

5. El 2 de agosto de 2024 se remitió por correo electrónico a la señora Díaz Segura, representante legal del contratista, la comunicación identificada con el radicado EMB EXTS24-0005139 en la cual se requirió de nuevo, se radicarán las facturas de los meses de abril, mayo,

Carrera 9 No. 76-49 Pisos 3 - 4
Teléfono: +57 1 555 33 33
www.metrodebogota.gov.co

junio y julio de 2024, además de recordarle sobre el incumplimiento en el que estaría incurriendo de algunas de las cláusulas del Contrato.

3. Del trámite de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que la Subgerencia de Defensa Judicial y Solución de Controversias Contractuales, dio apertura al trámite de presunto incumplimiento, remitiendo al Contratista y su garante Seguros del Estado S.A., la citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el 18 de octubre de 2024, a través del oficio con Radicado No. EXTS24-0006674, diligencia que fue programada para llevarse a cabo el día 28 de octubre de 2024, desde las 9:30 am.

Que la citación fue remitida a los correos autorizados por el Contratista y la Compañía Garante, al verificarse que, tanto el contratista Investigado, en la presentación de Propuesta en desarrollo del proceso de No. GAA-MC-001-2024 del 29 de febrero de 2024, así como el garante, en su certificado de existencia y representación legal, documentos estos consultados previo a la emisión de esta citación, habían referido expresamente que autorizaban el recibo de notificaciones a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que según lo dispuesto en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en armonía con lo pactado en el Contrato, con la citación a la Audiencia se dio apertura formal al correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio.

Que, dentro de las consecuencias para la contratista, con ocasión del desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, en la citación a la audiencia se estableció, con base en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el Contrato, que la EMB podría declarar el incumplimiento de las cláusulas contractuales referidas en los considerandos anteriores.

Que a su vez, Camilo Andrés Segura Rodriguez, en su calidad de supervisor del Contrato, fue citado al trámite de presunto incumplimiento a través de su correo electrónico institucional.

Que llegado el día de la audiencia, esto es el 28 de octubre de 2024, a la hora señalada en la citación, se dio apertura, sin embargo, ni el contratista ni su garante comparecieron, por lo que el Despacho dejó las constancias de rigor y procedió a suspender la diligencia concediendo el término de dos (2) días hábiles, para que el contratista investigado y su garante presentaran las excusas que justificaran su inasistencia. Esta determinación se puso en conocimiento de las partes mediante ayuda de memoria de audiencia que fue remitida a los buzones electrónicos autorizados para tal efecto en la misma fecha.

Carrera 9 No. 76-49 Pisos 3 - 4
Teléfono: +57 1 555 33 33
www.metrodebogota.gov.co

En lo que respecta al garante, esto es Seguros del Estado S.A., se precisa que, el 29 de octubre el señor Kevin Esteven Ospina García, remitió correo electrónico a notificacionsancionatorios@metrodebogota.gov.co en el que indicó:

> *"Con el fin de continuar con el trámite presentado, le solicitamos por favor nos confirme el número completo de la póliza expedida por Seguros Del Estado o remitirnos una copia de la carátula de la póliza.*
> *Requerimos de su amable colaboración de enviar respuesta sobre el mismo".*

Ante lo cual, mediante correo electrónico de misma fecha, se le informó a la sociedad garante lo siguiente:

> *"Buenos días señor Ospina,*
> *El trámite administrativo sancionatorio del que trata la ayuda de memoria, fue citado el pasado 21 de octubre, tal como se puede evidenciar en el testigo de correo certificado anexo.*
> *De igual forma, en la citación remitida a Visatel de Colombia S.A.S. suscriptor del contrato 008 de 2024 y a su garante Seguros del Estado, se indica la Póliza No.21-46-101089169 de Seguros del Estado.*
> *Sin perjuicio de la remisión que ya se hizo al correo juridico@segurosdelestado.com, se remite a título informativo la citación, la cual contiene la información por ud solicitada.*

Que luego de esta respuesta, el 14 de noviembre de 2024, con radicado interno EXT24-0020306 del 15 de noviembre de 2024, se recibió nueva petición electrónica de la firma garante, en la que solicitó el envío de "*copia de las Actas suscritas y/o Grabaciones de audiencia*" y que, "*[e]n caso tal de haber proferido algún Acto Administrativo, solicitamos proceder a NOTIFICARNOS PERSONALMENTE en la calle 83 No. 19-10 en Bogotá, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del Art 73 de la ley 1437 de 2011, o notificarnos de manera electrónica*".

Que el 18 de noviembre de 2024 mediante EXTS24-0007266, la EMB dio respuesta a la petición de la compañía garante, remitiendo "*copia de la Ayuda de Memoria de la sesión de audiencia del pasado 28 de octubre de 2024, en donde puede encontrar enlace para descarga de la grabación respectiva*", advirtiendo que, "*tanto la citación a la audiencia, así como la Ayuda de Memoria en comento, fueron enviadas por vía electrónica al buzón autorizado para notificaciones de la compañía aseguradora, juridico@segurosdelestado.com, esta última, por mensaje de datos del 28 de octubre de 2024*" y que para dicho momento no se había emitido acto administrativo que resolviera la actuación.

Que transcurrido el plazo concedido en sesión de audiencia del 28 de octubre de 2024 y siendo la fecha de emisión del presente acto, no se ha recibió justificación alguna de parte del Contratista por la

Carrera 9 No. 76-49 Pisos 3 - 4
Teléfono: +57 1 555 33 33
www.metrodebogota.gov.co

inasistencia a la sesión; además, no se evidencia presencia o actuación del contratista de cara al presente trámite, así como no se ha tenido reporte o información por la supervisión sobre la superación del presunto incumplimiento investigado, para la conclusión de esta actuación administrativa, por lo que se hará uso de lo dispuesto en el artículo 53 del CPACA que establece los procedimientos y trámites administrativos a través de los medios electrónicos de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.*

4. Del incumplimiento del Contrato No. 008 de 2024

Que, este Despacho debe advertir inicialmente que, el Contratista se abstuvo de comparecer al trámite administrativo aperturado desde el 18 de octubre de la presente anualidad, por lo cual no se han recibido descargos por su parte, ni tampoco se aportaron medios de prueba que justificaran la desatención de sus obligaciones contractuales dentro de un contrato estatal, que según lo define el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, le compete colaborar en la búsqueda de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos.

Que, teniendo en cuenta el informe presentado por el supervisor del Contrato y el material probatorio aportado, se tiene que, una vez suscrito e iniciado el Contrato, en el marco del cumplimiento de las obligaciones contraídas, le fueron hechas una serie de requerimientos a fin de que presentara los informes y las facturas de cobro correspondientes, sin embargo dichas solicitudes no fueron atendidas.

Que de esta forma, la supervisión en su informe refirió, respecto de las obligaciones establecidas en el literal a) de la cláusula quinta y en los numerales 5º y 11º del aparte de obligaciones Generales del Contratista y de la cláusula sexta del Contrato, y que revisadas las pruebas y los múltiples requerimientos hechos por la supervisión al contratista, puede concluirse que las obligaciones citadas, han sido incumplidas.

De acuerdo con lo informado por la supervisión, pese a que la prestación del servicio, devenida del Contrato se ha ejecutado, no menos cierto es que el contratista no ha cumplido con su obligación de presentar los informes de ejecución requeridos y tampoco ha radicado factura alguna para realizar el pago respectivo, sin haberse manifestado o sustentado alguna causa que justifique el reiterado incumplimiento de sus obligaciones.

Carrera 9 No. 76-49 Pisos 3 - 4
Teléfono: +57 1 555 33 33
www.metrodebogota.gov.co

Además, se reitera que, para la fecha de emisión de este acto administrativo el Contratista no ha presentado ninguna justificación o manifestación al respecto, lo que permite entender al Despacho que los fundamentos del informe de Supervisión, así como las pruebas que lo acompañan no han sido desvirtuados de forma alguna.

Que, luego de establecer el panorama fáctico y probatorio a partir del informe presentado por el supervisor, es preciso revisar lo que ha indicado el Consejo de Estado sobre las obligaciones de las partes dentro de un contrato estatal:

> *"Los contratos, amén de regular o extinguir una relación jurídica de contenido económico, también pueden crear relaciones obligacionales y como quiera que en las relaciones jurídicas de esta estirpe una de las partes (el deudor) debe desplegar una conducta (la prestación) en favor de la otra (el acreedor), se sigue que* ***el comportamiento desplegado por el deudor en favor del acreedor solo puede ser tenido como satisfacción de la prestación (pago) en la medida en que se ajuste plenamente a lo convenido.*** *(…) No otra cosa se deduce de lo preceptuado en los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil."*[1] (Neg. fuera de texto).

Que, lo anterior describe la manera como, luego de contraer obligaciones a través de la suscripción de contratos, las partes deben orientar su proceder en dirección del cumplimiento de tales obligaciones.

Que, en consecuencia, y siguiendo con la cita del órgano de cierre en materia de lo contencioso administrativo que se trae, sobre el incumplimiento de las obligaciones, estableció el Alto Tribunal:

> *"Se estará en presencia de un incumplimiento si la prestación no se satisface en la forma y en la oportunidad debida y si además esa insatisfacción es imputable al deudor. (…) Y es que, si la insatisfacción no es atribuible al deudor, ha de hablarse de "no cumplimiento y esta situación, por regla general, no da lugar a la responsabilidad civil. (…) El incumplimiento, entendido como la inejecución por parte del deudor de las prestaciones a su cargo por causas que le son imputables a él, puede dar lugar al deber de indemnizar perjuicios si es que esa inejecución le ha causado un daño al acreedor."*[2]

Que, ante lo anterior, es preciso alinderar dos asuntos, la responsabilidad contractual y la responsabilidad civil contractual, por lo cual, se debe acudir nuevamente a la jurisprudencia del Consejo de Estado:

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 24 de julio de 2013. Radicación número 73001-23-31-000-1997-14722-01(25131). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[2] Ibidem.

Carrera 9 No. 76-49 Pisos 3 - 4
Teléfono: +57 1 555 33 33
www.metrodebogota.gov.co

> *"Si bien la responsabilidad contractual supone el incumplimiento esto no significa que aquella tenga por objeto el cumplimiento. En efecto, son muchas las disposiciones que corroboran esta afirmación, como por ejemplo los artículos 1546 y 1594 del C. C. y 870 del C. Co., para citar sólo algunas, pues cumplir es satisfacer la prestación mientras que responsabilidad civil es obligación de reparar el daño. Dicho de otra manera, para pedir el cumplimiento de una obligación es indispensable que ella sea exigible mientras que para derivar responsabilidad civil contractual es presupuesto el que la obligación haya sido incumplida, pero, fundamentalmente, que este incumplimiento haya causado un daño. En síntesis, en la responsabilidad contractual el incumplimiento es un presupuesto, pero el cumplimiento no es su finalidad ya que su verdadero fin es la reparación del daño."*[3]

Que a su vez, el artículo 3º de la Ley 80 de 1993 ilustra que, los particulares tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Que, de lo anterior se tiene que, el presupuesto fundamental de la responsabilidad contractual es el incumplimiento de una obligación exigible. De otro lado, para poder establecer responsabilidad civil contractual, el presupuesto es similar, es decir, que la obligación haya sido incumplida, pero, además, que este haya causado daño.

Que, para el caso particular del Contrato suscrito con VISATEL, se tiene que, en desarrollo de su objeto de prestación de servicios de monitoreo satelital tipo GPS para los vehículos oficiales de la EMB, el Contratista adquirió una serie de obligaciones específicas, las cuales están contenidas en el literal a) de la cláusula quinta y en los numerales 5º y 11º del aparte de Obligaciones Generales del Contratista de la cláusula sexta del Contrato, y por tanto, son exigibles.

Que, en el ámbito de dichas obligaciones específicas, se tiene prueba de los múltiples requerimientos, citaciones y solicitudes que no fueron atendidas por parte del contratista, tal como fue acreditado por parte de la supervisión del Contrato.

Visto lo anterior, se puede concluir que, VISATEL DE COLOMBIA S.A.S., incumplió el Contrato, puntualmente en lo que refiere a las obligaciones contenidas en el literal a) de la cláusula quinta y en los numerales 5º y 11º del aparte de las Obligaciones Generales del Contratista de la cláusula sexta del Contrato, consistentes en presentar los informes de ejecución y sus respectivas facturas, así mismo no hay evidencia que el contratista ni su garante hayan pretendido justificar su incumplimiento a raíz de

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 31 de enero de 2011. Radicación número 73001-23-31-000-2001-01937-01(15800). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Carrera 9 No. 76-49 Pisos 3 - 4
Teléfono: +57 1 555 33 33
www.metrodebogota.gov.co

alguna causa ajena, además que, se reitera ambos se abstuvieron injustificadamente de comparecer al presente asunto y presentar sus argumentos que pudieran justificar la desatención de sus cargas obligacionales.

5. De las consecuencias de la declaratoria de incumplimiento.

Que una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio, verificadas y analizadas las pruebas que sustentan el informe de la supervisión del contrato, habiendo citado a la audiencia de que trata la cláusula décima primera del Contrato, sin que se hubiese contado con la comparecencia del contratista, ni tampoco contar con una justificación por su inasistencia; la Subgerencia de Defensa Judicial y Solución de Controversias Contractuales, encuentra demostrado que el Contratista ha incumplido las obligaciones específicas contenidas en el literal a) de la cláusula quinta y en los numerales 5º y 11º del aparte de las Obligaciones Generales del Contratista de la cláusula sexta del Contrato.

En esa medida, se debe considerar lo convenido en la **CLAÚSULA DÉCIMA PRIMERA- MULTAS** que contempla:

> *"Durante la ejecución del contrato, el incumplimiento o mora injustificados de cualquiera de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, derivadas de los estudios y documentos previos, la propuesta, el contrato y los documentos que forman parte de éste, facultará a la EMPRESA para descontar, por concepto de multa, el equivalente al uno por ciento (1%), sin que exceda el veinte por ciento (20%) del valor del Contrato, descuentos que serán sucesivos diarios, por incumplimiento. Para el efecto el contratista autoriza con la suscripción del presente contrato que el valor de las mismas sea descontado de la factura cobrada para la fecha en que se genere este descuento. Para tal efecto se observará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO**: El valor acumulado de las multas durante la vigencia del Contrato no excederá el veinte por ciento (20%) del valor de éste. Alcanzado dicho límite EL CONTRATANTE podrá declarar el incumplimiento total del Contrato y ejecutar la cláusula penal pecuniaria*.
>
> ***PARÁGRAFO SEGUNDO:** Con la suscripción del presente Contrato, el CONTRATISTA autoriza que el valor de las multas le sea descontado de cualquier factura, cuenta de cobro, o cualquier otro pago a su favor. Lo anterior sin perjuicio de la ejecución de la Garantía Única de Cumplimiento".*

Por lo que, procederá el Despacho a cuantificar la multa a imponer en este acto, pues se ha comprobado el incumplimiento.

Carrera 9 No. 76-49 Pisos 3 - 4
Teléfono: +57 1 555 33 33
www.metrodebogota.gov.co

Así se tiene que, conforme a lo convenido en el Contrato, y según lo informado por la Supervisión, la multa a imponer se cuantifica teniendo en cuenta que, el incumplimiento se contabiliza a partir del **24 de mayo de 2024**, en razón a que el Contratista debía haber presentado tanto el primer informe de actividades como la primera factura por el servicio efectivamente prestado desde el 3 y hasta el 30 de abril de 2024, durante el mes de mayo de 2024.

Es de aclarar que, conforme a lo informado por el Supervisor, según las políticas de la EMB los contratistas pueden radicar sus facturas hasta el día 23 de cada mes, para este caso en específico, tenían plazo hasta el **23 de mayo de 2024**, en consecuencia, la multa a imponer se tomará desde el **24 de mayo de 2024,** hasta la fecha del presente acto administrativo, pues permanece en incumplimiento el contratista, es decir, por 199 días.

Así, aplicando lo convenido en la cláusula décima primera, tendría que efectuarse una cuantificación sucesiva diaria del 1% del valor del Contrato, es decir, la operación de 199 días por el 1% del valor del contrato, este último que correspondería a la suma de **NUEVE MIL PESOS M/CTE ($9.000).**

Sin embargo, es preciso aclarar que, conforme a lo pactado en el Contrato en la cláusula décima primera, la posible multa a imponer no puede exceder el veinte por ciento (20%) del valor del Contrato, esto es, la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000)**.

Por lo anterior, el valor de la multa a imponer asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000),** valor máximo permitido por la cláusula décima primera del Contrato, equivalente al veinte por ciento (20%) de su valor.

Igualmente, se debe advertir que, conforme a lo pactado expresamente en el Contrato, una vez en firme este acto administrativo, la **EMB descontará el valor impuesto en la multa de la próxima factura que sea cobrada por el Contratista**, y en caso que no resulte efectivo el descuento dispuesto, se declarará ocurrido el siniestro de incumplimiento amparado por la póliza No. 21-46-101089169 Anexo 2, expedida por Seguros del Estado S.A. que tiene como riesgos asegurados garantizar las obligaciones del Contratista, advirtiendo que la Compañía aseguradora se abstuvo de comparecer al procedimiento, a pesar de ser comunicada la citación de la audiencia y las demás decisiones emitidas en el presente asunto.

Finalmente, se advierte que, según lo reglado en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, se ordenará, una vez en firme esta resolución, comunicar el contenido del presente acto a la Cámara de Comercio Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación y publicarlo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, así dispone la norma:

Carrera 9 No. 76-49 Pisos 3 - 4
Teléfono: +57 1 555 33 33
www.metrodebogota.gov.co

> *"ARTÍCULO 31. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS Y SENTENCIAS SANCIONATORIAS. La parte resolutiva de los actos que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el incumplimiento, una vez ejecutoriados, se publicarán en el SECOP y se comunicarán a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista respectivo. También se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación.*

Que el procedimiento administrativo que se está concluyendo fue iniciado en aplicación lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en armonía con lo reglado en los artículos 35, 53 y 53A de la Ley 1437 de 2011, por lo que fue instrumentalizado y notificado por medios electrónicos; esto sumado a que el Contratista investigado autorizó el recibo de notificaciones por medios electrónicos. En dicha medida, para continuar con el esquema electrónico y sin ser necesario reanudar la audiencia, la EMB hará uso de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> *"ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.*
>
> *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*
>
> *En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*
>
> 1. *Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. (…)".*

A su vez, el artículo 56 del CPACA, establece sobre la notificación electrónica en el procedimiento administrativo, lo siguiente:

> *"(…) Artículo 56. Notificación electrónica:*
> *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. (…)*

Que, el Contratista, así como el Garante, autorizaron a la EMB la notificación en los términos del art. 67 del CPACA de forma electrónica.

Carrera 9 No. 76-49 Pisos 3 - 4
Teléfono: +57 1 555 33 33
www.metrodebogota.gov.co

Que, como la presente actuación se está cerrando por fuera de audiencia y notificando de manera electrónica, sumado a que a la luz del literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, constituye un acto susceptible de recurso de reposición, la oportunidad y medio para formular la impugnación procedente, consistirá en lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011:

> *"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.".*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Declarar que, Visatel de Colombia S.A.S, identificada con NIT. 900.465.924-0, incumplió las obligaciones convenidas en el literal a) de la cláusula quinta y en los numerales 5º y 11º del aparte de las Obligaciones Generales del Contratista de la cláusula sexta del Contrato No. 008 de 2024.

ARTÍCULO 2º. En consecuencia, **imponer y hacer efectiva la multa**, conforme a lo establecido en la cláusula décima primera del Contrato, por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($180.000)**, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º. Una vez en firme este acto, conforme a lo convenido en la cláusula décima primera del Contrato, descontar directamente el valor impuesto por la multa de la próxima factura que sea cobrada por el Contratista.

Carrera 9 No. 76-49 Pisos 3 - 4
Teléfono: +57 1 555 33 33
www.metrodebogota.gov.co

ARTÍCULO 4º. Declarar ocurrido el siniestro de incumplimiento amparado por la Póliza de Seguro de Cumplimiento expedida por Seguros del Estado No. 21-46-101089169, en el evento en que el Contratista se abstenga de efectuar el pago de la multa ordenada o no resulte efectivo el descuento dispuesto.

ARTÍCULO 5º. Notificar electrónicamente la presente Resolución al Contratista a los correos electrónicos: gerencia@visateldecolombia.com, comercial@visateldecolombia.com y facturacion@visateldecolombia.com y a la Compañía Garante al buzón: juridico@segurosdelestado.com, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6º.Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en los términos del literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en armonía con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Cámara de Comercio Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 8º. Publicar el contenido de la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo**.**

ARTÍCULO 9º. Comunicar la presente decisión a la supervisión del Contrato.

Dada en Bogotá D.C., siete (7) de enero de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado digitalmente por ALEJANDRO GUTIERREZ RAMIREZ

ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ
Subgerente de Defensa Judicial y Solución de Controversias Contractuales

Proyectó: Natalia Ramírez Yepes – Abogada SDJ

Carrera 9 No. 76-49 Pisos 3 - 4
Teléfono: +57 1 555 33 33
www.metrodebogota.gov.co